

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Ubaté, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2020-00286-00.  
**DEMANDANTE:** ANA JOSEFA CASTIBLANCO.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL RUBIANO LADINO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, dando cuenta de solicitud de desistimiento<sup>1</sup> presentada por la apoderada de la demandante coadyuvada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, en ese orden, para resolver el presente asunto el Despacho, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En esa dirección, el artículo 314 del C.G.P. se refiere específicamente al desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 38 Solicitud desistimiento pretensiones 2020-286.

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 315 del C.G.P., establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, señalando en el numeral 3° a los curadores ad litem.

En consecuencia, la coadyuvancia de la *curadora ad litem* de los herederos indeterminados, frente a la solicitud de desistimiento promovida por la apoderada de la demandante, en principio no tendría validez.

No obstante lo anterior, considerando que en el presente asunto no se ha conformedo debidamente el contradictorio, específicamente respecto de los herederos determinados del causante DANIEL RUBIANO LADINO, esta judicatura avalará el desistimiento solicitado por la apoderada judicial de la demandante, teniendo en cuenta que en el poder<sup>2</sup> otorgado a ella para obrar en el presente asunto por parte de la señora ANA JOSEFA CASTIBLANCO, le fue conferida específicamente la facultad de desistir.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia que hace la parte demandante, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

**TERCERO.-** No condenar en costas a los extremos procesales.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez

---

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 05 memorial subsanación - 1 marzo 2021, fls 81-83.